

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 4 DE VALENCIA**  
Nig: 46250-45-3-2021-0001626

**Procedimiento Abreviado [PAB] - 000167/2021**

**Actor:** [REDACTED]

**Letrado/ Procurador:** OLGA CAMPS CONTRERAS

**Demandado:** AYUNTAMIENTO DE BURJASOT

**Letrado/ Procurador:** FRANCISCO JAVIER AGUILAR JIMENEZ

**Sobre:** Actividad Administrativa Sancionadora

**Tipo de acto Admtvo:** ACTO ADMINISTRATIVO

### **SENTENCIA N° 33/2022**

En Valencia, a nueve de febrero de dos mil veintidós.

D<sup>a</sup>. Lourdes Noverques Martínez, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 4 de Valencia, ha visto los presentes autos de procedimiento abreviado seguidos ante este órgano judicial con el número 167 del año 2021, a instancia de D. [REDACTED] representado y asistido por la Letrada D<sup>a</sup>. Olga Camps Contreras, contra el boletín de denuncia número 2020-Z-00000812 emitido contra el referido demandante por el Agente de la Policía Local de Burjassot con número de identificación profesional 034, por infracción del artículo 94 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, y, en concreto, por "estacionar en zona peatonal o acera" el vehículo con matrícula 6205-FBX a las 17:08 horas del día veintiuno de octubre de dos mil veinte a la altura del número 9 de la calle Viso del Marqués, de la localidad de Burjassot, habiendo comparecido como parte demandada el referido Ayuntamiento de Burjassot, representado y asistido por el Letrado D. Javier Aguilar Jiménez.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por la Letrada D<sup>a</sup>. Olga Camps Contreras, en representación y defensa de D. [REDACTED], se formuló demanda de procedimiento abreviado frente al boletín de denuncia número 2020-Z-00000812 emitido contra el referido demandante por el Agente de la Policía Local de Burjassot con número de identificación profesional 034, por infracción del artículo 94 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, y, en concreto, por "estacionar en zona peatonal o acera" el vehículo con matrícula 6205-FBX a las 17:08 horas del día veintiuno de octubre de dos mil veinte a la altura del número 9 de la calle Viso del Marqués, de la localidad de Burjassot, en la que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideraba de pertinente aplicación, terminaba suplicando lo siguiente: *"Tenga por recibido el presente escrito de demanda contencioso administrativa y en méritos a lo que en el se estime la nulidad de la resolución sancionadora de fecha 21 de octubre de 2020 con número de expediente*

2020003999, siendo el órgano instructor el Ayuntamiento de Burjassot, declarando no ser conforme a Decreto la resolución administrativa impugnada, y por lo tanto anulando la sanción pecuniaria de 200 euros impuesta a Don [REDACTED], y la devolución de los 100 euros abonado, y condenando al Ayuntamiento de Burjassot al pago de las cotas procesales y gastos derivados del procedimiento judicial".

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda mediante decreto de fecha doce de mayo de dos mil veintiuno, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, recabándose al propio tiempo el expediente administrativo, que, tras ser remitido, se puso de manifiesto a la parte demandante, citándose a la misma y a la Administración demandada a la oportuna vista, que, tras una previa suspensión, se celebró en fecha cuatro de febrero de dos mil veintidós.

A la referida vista comparecieron ambas partes, y después de ratificarse la parte demandante íntegramente en su escrito de demanda, por la parte demandada se manifestó su voluntad de oponerse a la demanda sobre la base de los hechos que alegaba y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos, terminando con la solicitud de que se inadmitiera o, subsidiariamente, se desestimara la demanda y se dictara sentencia por la que se le absolviera de las pretensiones en su contra formuladas, siendo que, recibido el juicio a prueba y previa declaración de pertinencia, se llevó a cabo la propuesta por las partes, con el resultado que obra en autos, declarándose, una vez formuladas por las partes sus respectivas conclusiones, los autos conclusos y vistos para sentencia, lo que se verifica a través de la presente.

**TERCERO.-** En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales, a excepción de la relativa al plazo para dictar sentencia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Conforme ha quedado anteriormente señalado, el objeto del presente recurso contencioso-administrativo viene constituido por el boletín de denuncia número 2020-Z-00000812 emitido contra el referido demandante por el Agente de la Policía Local de Burjassot con número de identificación profesional 034, por infracción del artículo 94 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, y, en concreto, por "estacionar en zona peatonal o acera" el vehículo con matrícula 6205-FBX a las 17:08 horas del día veintiuno de octubre de dos mil veinte a la altura del número 9 de la calle Viso del Marqués, de la localidad de Burjassot, interesando la parte demandante, a través del "suplico" de su escrito de demanda, que se dictara sentencia por la que se anulara la sanción pecuniaria de doscientos euros (200) impuesta a D. [REDACTED], condenando a la Administración demandada a reintegrar al actor la cantidad de cien euros (100) satisfecha en el indicado concepto.

A los anteriores efectos, indicaba la parte actora en el aludido escrito de demanda que el demandante fue sancionado con una multa de tráfico en la calle

Viso del Marqués, número 9, de la localidad de Burjassot, por estacionar en zona peatonal o acera, que fue abonada, en fecha quince de diciembre de dos mil veinte, con el fin de beneficiarse de la reducción del 50%, a pesar de no mostrarse conforme con el hecho denunciado. A este respecto, se señalaba en la demanda que el actor era un autónomo dedicado a comercial de una empresa textil, almacenando el correspondiente material en un local sito en la anteriormente aludida calle, que, en efecto, era peatonal, así como que en el momento de la denuncia el vehículo de su propiedad se encontraba parado, no estacionado, a fin de descargar las prendas textiles para depositarlas en el local, como así hacía de forma habitual puesto que la calle Viso del Marqués era una calle muy amplia, en la que no se molestaba a ningún peatón.

Asimismo, se indicaba en la demanda instauradora de las presentes actuaciones que, según un testigo que llamó telefónicamente al actor desde el local colindante, un Agente de la Policía Local emitió la denuncia, colocando el boletín correspondiente en el parabrisas, en lugar de preguntar dentro del local en el que se encontraba el actor, por si se encontrara allí el propietario del vehículo y para que procediera a su retirada, siendo que la sanción se produjo en un periodo de tiempo tan limitado como podía ser el intervalo entre sacar el material de la furgoneta y descargarlo dentro del local, lo que impidió que el demandante pudiera hablar con el Agente para explicarle que se trataba de un vehículo de empresa.

A la pretensión descrita se opuso la Administración demandada, interesando que se inadmitiera el recurso contencioso administrativo interpuesto de adverso, de conformidad con lo previsto en el artículo 69.e) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, al haberse interpuesto el mismo fuera del plazo legalmente establecido y, así, habiéndose procedido por parte del demandante al abono de la multa en fecha quince de diciembre de dos mil veinte, el plazo de dos meses para interponer el recurso contencioso-administrativo comenzaba a contar desde el día siguiente, en los términos señalados en el artículo 94.e) del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, a pesar de lo cual el recurso contencioso-administrativo fue interpuesto en fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, esto es, cuando ya había transcurrido en exceso el aludido plazo de dos meses para su interposición.

Con carácter subsidiario, solicitaba la parte demandada que se dictara una sentencia desestimatoria del recurso y confirmatoria de la legalidad de la resolución administrativa impugnada, a cuyo efecto alegaba que la conducta del actor era constitutiva de la infracción prevista en el artículo 94.2.a) del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, conforme al cual quedaba prohibido estacionar, entre otros, sobre las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones, lo que fue constatado por el Agente de la Policía Local número 034, cuya denuncia formulada como Agente de la autoridad gozaba de presunción de veracidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 88 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en relación con lo previsto en el artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sin perjuicio de que los hechos habían sido reconocidos por la propia parte actora.

Además de lo expuesto, se indicaba por la Administración demandada que la norma no establecía la exigencia de ningún preaviso a la infracción, así como que resultaban irrelevantes los motivos que llevaron al demandante a incumplir la normativa que, como ha quedado dicho, impedía estacionar en una calle peatonal, aun cuando no podía considerarse acreditada la versión de los hechos sostenida por la parte demandante, sin que, en cualquier caso, se encontraba permitida la carga y descarga en la zona en la que tuvieron lugar los hechos, sino que se trataba de un lugar vedado al tránsito rodado de vehículos, de lo que tenía que ser conocedor el actor, que, según indicaba en su demanda, frecuentaba la zona con asiduidad al encontrarse su local de almacenamiento en la misma.

**SEGUNDO.-** Es regla general en nuestro ordenamiento jurídico la de proceder en primer término a resolver todas aquellas excepciones de naturaleza o índole procesal cuya eventual estimación vedaría la posibilidad de entrar a analizar el fondo del asunto. Así, habiendo sido planteada por la Administración demandada la concurrencia de una causa de inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto, habrá que comenzar examinando la procedencia de la misma y, solo en el caso de que sea rechazada, entrar a conocer del fondo del asunto planteado. En efecto, por la dirección letrada de la Administración demandada se alegó que el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. [REDACTED] era extemporáneo, por cuanto el plazo de dos meses para interponer el recurso contencioso-administrativo comenzaba a contar desde el día siguiente al abono por parte del demandante del importe de la multa en fecha quince de diciembre de dos mil veinte, de conformidad con lo previsto en el artículo 94.e) del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, a pesar de lo cual el recurso contencioso-administrativo fue interpuesto en fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, esto es, cuando ya había transcurrido en exceso el aludido plazo de dos meses para su interposición.

Para responder a esta cuestión de inadmisibilidad (a cuyo acogimiento se opuso la parte demandante, aludiendo a la previa tramitación ante este Juzgado de un recurso contencioso-administrativo contra el mismo acto administrativo, en el que se decretó su archivo mediante auto de fecha trece de marzo de dos mil veintiuno y frente al que se interpuso un recurso de apelación que fue inadmitido mediante auto de fecha quince de abril de dos mil veintiuno) no podemos obviar en el análisis que efectuamos que cualquier interpretación que se haga de las causas de inadmisibilidad pasa necesariamente por el dictado del artículo 24 de la Constitución Española, en concreto por el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que impone la obligación de realizar una interpretación restrictiva de las causas de inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo, como forma de proteger los derechos que se ejercitan por los ciudadanos, sin que ello suponga una derogación automática o desconocimiento o inaplicación de las normas procesales, ni la invocación de este principio obviar el cumplimiento de obligaciones por quien ejercita su acción.

En este sentido, la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de marzo de 1995 destaca que en la actualidad resulta una exigencia constitucional el que los órganos judiciales acojan el principio "*pro actione*" o de interpretación más favorable al ejercicio de la acción contenciosa, habiendo señalado tanto el Tribunal Constitucional como el Tribunal Supremo que los motivos de inadmisibilidad, en los supuestos que sea posible, deben enjuiciarse con un criterio flexible y los requisitos

o presupuestos procesales de admisión considerarse según su finalidad o justificación previstos en la Ley, sin convertirse en obstáculos inexcusables o insuperables, de tal manera que los supuestos en que exista una cierta indeterminación en éstos debe estarse a la solución más favorable al ejercicio del derecho sustantivo, así como que ha de valorarse el principio de proporcionalidad entre el vicio o defecto procesal y las consecuencias que de él se deriven, *“pero ello en modo alguno supone la interdicción constitucional de una resolución judicial de inadmisión ya que, como recuerda la STC 14 febrero 1991, el derecho a la tutela judicial efectiva no es absoluto ni incondicionado, sino que debe someterse al cumplimiento de los requisitos procesales que legalmente se impongan, lo que supone que el derecho a la tutela judicial se vea igualmente satisfecho cuando la respuesta obtenida consiste en la negativa a entrar en la cuestión de fondo planteada, siempre que esa negativa se encuentre justificada de manera motivada y razonable en a falta de cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos para acceder a las distintas acciones recursos previstos por el ordenamiento procesal (SSTC 37/1982, 93/1984 y 62/1989)”*.

Como ha quedado dicho, la causa de inadmisibilidad opuesta por la parte demandada se encontraba basada en la interposición extemporánea del recurso contencioso-administrativo que nos ocupa, por haber sido abonada la multa en fecha quince de diciembre de dos mil veinte y no haberse interpuesto el aludido recurso contencioso-administrativo hasta el veintitrés de abril de dos mil veintiuno, sosteniendo, así, que cuando se interpuso el recurso contencioso-administrativo había transcurrido el plazo de dos meses del que el aquí demandante disponía al efecto. En este sentido resulta de aplicación el artículo 94.e) del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, según el cual *“Una vez realizado el pago voluntario de la multa, ya sea en el acto de entrega de la denuncia o dentro del plazo de veinte días naturales contados desde el día siguiente al de su notificación, concluirá el procedimiento sancionador con las siguientes consecuencias: (...) e) El plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo se iniciará el día siguiente a aquel en que tenga lugar el pago”*, en relación con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, que establece que *“el plazo para interponer recurso contencioso-administrativo será de dos meses”* cuando se trate de un acto administrativo expreso, así como con el artículo 69.e) del mismo texto legal que establece que *“la sentencia declarará la inadmisibilidad del recurso o de alguna de las pretensiones”* en los casos en que *“se hubiera presentado el escrito inicial del recurso fuera del plazo establecido”*.

Pues bien, no reviste carácter controvertido que el plazo del que el demandante disponía para recurrir el acto administrativo que constituye el objeto del presente recurso contencioso-administrativo era de dos meses a contar desde el día siguiente a aquel en el que tuvo lugar el pago de la multa, esto es, desde el día dieciséis de diciembre de dos mil veinte por haberse producido el aludido pago el día quince de diciembre de dos mil veinte, por lo que, tal y como sostenía la aludida parte demandada, dicho plazo se encontraba expirado cuando se presentó en fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno la demanda instauradora de las presentes actuaciones. En este caso, las sentencias del Tribunal Supremo de 18 de diciembre de 2002, 2 de diciembre de 2003 y 28 de abril de 2004 indican que *“cuando se trata de plazos de meses, como sucede en el caso de interposición del recurso, el cómputo ha de hacerse según el artículo quinto del Código Civil, de “fecha a fecha”,*

para lo cual se inicia al día siguiente de la notificación o publicación del acto o disposición y concluye el día correlativo a tal notificación o publicación en el mes de que se trate, dado el carácter de orden público procesal que reviste la exigencia del cumplimiento de los plazos, en aplicación del principio de seguridad jurídica que garantiza el artículo 9 de la Constitución”, añadiendo, a continuación, que “la norma de excluir el primer día se configura como regla que solamente puede aplicarse al plazo señalado por días. Así lo confirma el texto del mencionado artículo 5, mientras que en los plazos señalados por meses, éstos se computan de “fecha a fecha”, frase que no puede tener otro significado sino el de entender que el plazo vence el día cuyo ordinal coincida con el que sirvió de punto de partida, que es el de la notificación o publicación”.

A la conclusión expuesta no obsta la previa tramitación ante este órgano judicial del procedimiento abreviado seguido con el número 75 del año 2021 a instancia del mismo demandante y frente al mismo acto administrativo. A este respecto, se considera procedente referirnos a la sentencia de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 1 de octubre de 2019, en cuyo fundamento jurídico tercero se indicaba lo siguiente:

*“Pues bien, así planteada la cuestión, las alegaciones de la parte recurrente no pueden tener favorable acogida, y ello por los argumentos que a continuación se exponen. En efecto, la parte reitera los argumentos expuestos en la instancia y que fueron ya analizados y desestimados por la Juez a quo.*

*Conforme a lo dispuesto en el artículo 78.5. LJCA “Comparecidas las partes, o alguna de ellas, el Juez declarará abierta la vista. Si las partes no comparecieren o lo hiciera sólo el demandado, el Juez o Tribunal tendrá al actor por desistido del recurso y le condenará en costas, y si compareciere sólo el actor, acordará que prosiga la vista en ausencia del demandado”.*

*El art. 74 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA) ofrece al recurrente la posibilidad de abandonar el proceso contencioso-administrativo en cualquier momento anterior a la sentencia. El desistimiento, considerado como acto de conclusión o terminación del proceso, supone, por tanto, el abandono por parte del recurrente de la pretensión que en su nombre se actúa en un determinado proceso, teniendo por objeto la pretensión procesal formulada en un proceso comenzado y no los motivos alegados como fundamento de la misma. En definitiva el demandante renuncia a un proceso iniciado por él pudiendo siempre esgrimir el mismo derecho en apoyo de una nueva pretensión en otro proceso, ahora bien, siempre y cuando no haya transcurrido el plazo de ejercicio de la acción.*

*El desistimiento es una renuncia al recurso formulado, y no al derecho o a la acción. Cosa distinta es que, en el ámbito contencioso-administrativo y dado lo perentorio de los plazos establecidos en el propio art. 46 LJCA para interponer el recurso, los efectos (de desistimiento y renuncia) vengan a coincidir en la práctica.*

*Aunque concluya el procedimiento, queda latente el derecho material, sobre el cual no ha recaído resolución alguna del órgano jurisdiccional, lo que permite que las pretensiones materiales puedan volver a ser discutidas en otro procedimiento posterior, siempre que no hayan transcurrido los plazos de prescripción o de caducidad que impidan la reiterabilidad del litigio. Y es que el hecho de desistir no implica que la acción ejercitada deje de tener los límites temporales legalmente previstos; es decir, tras el desistimiento pueden ejercitarse de nuevo las acciones, pero sólo durante el plazo de vigencia que les reste.*

*Y es que adoptar una postura contraria admitiendo la posibilidad de desistir de uno o varios recursos, facilita en gran medida la violación del principio constitucional (artículo 24.2 de la CE) del Juez ordinario predeterminado por la ley.*

*Si la parte no estaba conforme con el auto de desistimiento dictado por el Juzgado n.º 9, en el recurso inicial, debió haber interpuesto en su día recurso de apelación contra el mismo, acreditando las circunstancias que impidieron su comparecencia a juicio, circunstancias que ni han sido alegadas ni probadas”.*

De igual forma, cabe referirse a la sentencia dictada por la propia Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, cuyo fundamento de derecho segundo se pronunciaba en los siguientes términos:

*“Es indudable que el recurso resulta intempestivo puesto que no resulta controvertido que se interpuso el 30-9-2020 cuanto la notificación del auto impugnado se llevó a cabo el 26-4-2016, fuera ya del plazo de los dos meses señalado por el art. 46.1 de la LJCA.*

*La disculpa es que hubo un procedimiento previo seguido ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo 3 de Valencia que dio lugar al PA n.º 329/2019, que terminó con auto de desistimiento de 3-2-2020 al no comparecer el actor al acto de la vista señalada, lo cual debe dar lugar a que se pueda reproducir otra vez la acción y reemprender el procedimiento iniciado.*

*Este planteamiento no es de recibo. Como hemos razonado entre otras en la sentencia de la Sala de fecha 1-10-2019, n.º 715/2019, recurso 162/2019, si el actor no estaba de acuerdo con el desistimiento debió recurrirlo y si no lo recurrió solo cabe admitir el nuevo recurso que da origen a un nuevo procedimiento siempre que no hayan transcurrido los plazos de interposición del recurso. “El desistimiento es una renuncia al recurso formulado, y no al derecho o a la acción. Cosa distinta es que, en el ámbito contencioso-administrativo y dado lo perentorio de los plazos establecidos en el propio art. 46, LJCA para interponer el recurso, los efectos (de desistimiento y renuncia) vengan a coincidir en la práctica.*

*Aunque concluya el procedimiento, queda latente el derecho material, sobre el cual no ha recaído resolución alguna del órgano jurisdiccional, lo que permite que las pretensiones materiales puedan volver a ser discutidas en otro procedimiento posterior, siempre que no hayan transcurrido los plazos de prescripción o de caducidad que impidan la reiterabilidad del litigio. Y es que el hecho de desistir no implica que la acción ejercitada deje de tener los límites temporales legalmente previstos; es decir, tras el desistimiento pueden ejercitarse de nuevo las acciones, pero sólo durante el plazo de vigencia que les reste.*

*Y es que adoptar una postura contraria admitiendo la posibilidad de desistir de uno o varios recursos, facilita en gran medida la violación del principio constitucional ( artículo 24.2 de la CE) del Juez ordinario predeterminado por la ley.*

*Si la parte no estaba conforme con el auto de desistimiento dictado por el Juzgado nº9, en el recurso inicial, debió haber interpuesto en su día recurso de apelación contra el mismo, acreditando las circunstancias que impidieron su comparecencia a juicio, circunstancias que ni han sido alegadas ni probadas”.*

*Pues bien, sin duda es cierto que el demandante puede desistir del recurso y plantear el mismo de nuevo, en tanto el desistimiento no produce cosa juzgada, pero cuando existe resolución expresa denegatoria (en este caso, la de 12-4-2019, notificada el 26-4-2019) tal nuevo litigio debe iniciarse siempre dentro del resto del plazo de dos meses a partir de la notificación del acto impugnado; plazo que queda en suspenso con la interposición del recurso, pero que no revive con su*

*desistimiento, sino que al contrario continúa corriendo desde la efectividad del mismo.*

*Aprobado en este caso el desistimiento con fecha 3 de febrero de 2020, tal y como se reconoce en el escrito de apelación, es a partir del día siguiente cuando continuaba corriendo la parte del plazo no consumido para la interposición del recurso de nuevo (que no de la reclamación administrativa, pues esa vía ya estaba agotada), y como quiera que tras dicho auto el contencioso se entabla y registra el 30-9-2016 en esa fecha ya se habían cumplido los dos meses señalados (sentencia de la Sala de 1-9-2019, nº 736/2019, recurso 4/2019)".*

Así, no cabe duda de que el actor se encontraba facultado para la interposición de un nuevo recurso contencioso-administrativo, al no haber recaído una previa sentencia sobre el fondo del asunto, si bien el aludido nuevo recurso debía iniciarse dentro del plazo de dos meses que le restara a partir del comienzo del cómputo del aludido plazo, que quedaba en suspenso con la interposición del recurso, pero que no revivía con el archivo del recurso previo, sino que continuaba corriendo desde la efectividad del mismo. Pues bien, cabe reiterar que el plazo del que el demandante disponía para la interposición del recurso contencioso-administrativo frente al acto impugnado comenzaba a correr el día dieciséis de diciembre de dos mil veinte y, por tanto, expiraba el día dieciséis de febrero de dos mil veintiuno o, mejor, a las 15:00 horas del día diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, por mor de lo dispuesto en el artículo 135.5 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, por lo que, habiendo sido interpuesto el recurso contencioso-administrativo que dio lugar a la formación del procedimiento abreviado seguido ante este órgano judicial con el número 75 del año 2021 el día quince de febrero de dos mil veintiuno, le restaban dos días del plazo de dos meses reiteradamente aludido, y, así, habiendo sido notificado al demandante el auto de inadmisión del recurso de apelación el día diecinueve de abril de dos mil veintiuno, el plazo que le restaba para la interposición del nuevo recurso, esto es, dos días, comenzaba a contar desde el día siguiente, esto es, el día veinte de abril de dos mil veintiuno, y, de esta forma, disponía de los días veintiuno y veintidós de abril de dos mil veintiuno para dicha interposición, por lo que la interposición del recurso que nos ocupa el día veintitrés de abril de dos mil veintiuno suponía que se había excedido en un día en el plazo del que disponía para su interposición y, por tanto, que el acto administrativo había sido recurrido fuera de plazo, a lo que no obsta el posterior desistimiento formulado en el curso del procedimiento seguido con el número 75 del año 2021, por tratarse de una actuación superflua al encontrarse ya archivado el procedimiento con carácter previo. Como ya señalaba la sentencia del Tribunal Supremo de 16 de junio de 1994, *"cuando un Tribunal aprecia que el recurso de que conoce es extemporáneo, aunque sea por un solo día, no puede apelar a la levedad de este defecto para enervar la caducidad de la acción contencioso-administrativa, que se produce por el transcurso del plazo legal para su ejercicio" y "entrar a examinar el fondo del asunto conduciría a desconocer abiertamente el principio de legalidad"*.

En definitiva, tal y como ha quedado anteriormente anunciado, procede apreciar la concurrencia de la causa de inadmisibilidad prevista en el artículo 69.e) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en relación con lo dispuesto en el artículo 46.1 del mismo texto legal, por lo que el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. [REDACTED] [REDACTED], representado y asistido por la Letrada D<sup>a</sup>. Olga Camps Contreras, contra el boletín de denuncia número 2020-Z-00000812 emitido contra el



referido demandante por el Agente de la Policía Local de Burjassot con número de identificación profesional 034, por infracción del artículo 94 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, y, en concreto, por “estacionar en zona peatonal o acera” el vehículo con matrícula 6205-FBX a las 17:08 horas del día veintiuno de octubre de dos mil veinte a la altura del número 9 de la calle Viso del Marqués, de la localidad de Burjassot, debe ser necesariamente inadmitido por extemporáneo, sin que haya lugar a examinar los motivos del recurso atinentes a la cuestión de fondo planteada, debiendo concluir señalando que, como es sabido, la inicial admisión a trámite del recurso no impide que, comprobada la concurrencia de una causa de inadmisibilidad, así pueda apreciarse en la sentencia.

Precisamente, dispone el reiteradamente aludido artículo 69.e) de la Ley 29/98, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que la sentencia declarará la inadmisibilidad del recurso que se hubiera presentado fuera del plazo establecido. Trayéndose a colación la doctrina del acto consentido por haberse recurrido de forma tardía y extemporánea, respecto de la que existe una copiosa jurisprudencia, que fundamenta la inadmisibilidad en aras del principio de seguridad jurídica, de manera, que el ejercicio de las acciones que en defensa de los derechos e intereses legítimos puede ejercer el particular, según lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución Española, conduce a la exigencia de los plazos, términos y formalidades, y omitir la observancia de estos vulneraría el ordenamiento y daría lugar a una indeterminación del plazo para hacer efectiva la tutela (sentencia del Tribunal Supremo de 23 de diciembre de 1988). En esta misma línea, la sentencia de 4 de enero de 1991 señala que el acto consentido cierra el paso a la vía jurisdiccional como acto propio del justiciable y por la necesidad de seguridad jurídica de establecer topes temporales frente a la actuación administrativa. Entendiéndose que hay acto consentido, cuando no se ha recurrido en tiempo y forma y por tanto haya adquirido firmeza, pudiendo concluir, en consecuencia, que no se produce vulneración del principio de tutela judicial efectiva.

**TERCERO.-** Finalmente, cabe señalar que, de conformidad con lo que aparece previsto en el párrafo 1º del artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, según el cual “*En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho*”, las costas causadas en la tramitación del presente procedimiento correrán a cargo de la parte demandante, con el límite máximo de quinientos euros (500), más el IVA correspondiente en su caso, conforme así prevé el apartado 4 del aludido precepto, y en aplicación del principio de moderación, del que se hacen eco diversas sentencias del Tribunal Supremo, como son las de 19 y 25 de febrero de 2010, en atención a la dificultad del asunto y la labor efectivamente realizada en el procedimiento.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación,

## FALLO

Que procede acoger la causa de inadmisibilidad opuesta por el Ayuntamiento de Burjassot, representado y asistido por el Letrado D. Javier Aguilar Jiménez, y, en consecuencia, procede declarar la inadmisión por extemporáneo del recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. [REDACTED] representado y asistido por la Letrada D<sup>a</sup>. Olga Camps Contreras, contra el boletín de denuncia número 2020-Z-00000812 emitido contra el referido demandante por el Agente de la Policía Local de Burjassot con número de identificación profesional 034, por infracción del artículo 94 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, y, en concreto, por "estacionar en zona peatonal o acera" el vehículo con matrícula 6205-FBX a las 17:08 horas del día veintiuno de octubre de dos mil veinte a la altura del número 9 de la calle Viso del Marqués, de la localidad de Burjassot.

Las costas causadas en la tramitación del presente procedimiento correrán a cargo de la parte demandante, con el límite máximo de quinientos euros (500), más el IVA correspondiente en su caso.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma es susceptible de recurso de apelación, que, en su caso, deberá interponerse ante este mismo Juzgado dentro de los quince días siguientes a su notificación para su conocimiento por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.2.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Llévese el original al Libro de Sentencias.

Por esta mi Sentencia, de la que se expedirá testimonio para incorporarlo a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo; D<sup>a</sup>. Lourdes Noverques Martínez, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 4 de Valencia.

**PUBLICACIÓN.-** La anterior sentencia ha sido pronunciada y publicada por el Magistrado que la dictó el mismo día de su fecha y en Audiencia pública; se incluye original de esta resolución en el libro de Sentencias, poniendo en los autos certificación literal de la misma y se notifica a cada una de las partes; Doy fe.